

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino a este proceso si se hicieron depósitos de dinero para cancelar la obligación ejecutada y el 8 de marzo de 2019 se realizó el último por valor de \$448.861. Hasta la fecha nunca se volvió a depositar dinero para cancelar la obligación ejecutada, sin que existan otros títulos pendientes por entregar, la última actuación procesal se realizó el 25 de agosto de 2014. Informo que no existen medidas cautelares vigentes, dentro del presente proceso

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

RADICADO No: 17001311000520060062200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Juan Camilo Serna Quintero
DEMANDADO: **Mauricio Serna Corredor**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por el menor J.C.S.Q, representado por la señora DANIELA QUINTERO SEPULVEDA contra el señor MAURICIO SERNA CORREDOR, determinar cuál es la decisión a proveer en este tramite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 14 de noviembre del 2006 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 16 de noviembre del 2006. Como medida cautelar se decretó el embargo del 30% del salario que el demandado devenga como empleado de la empresa Contactamos Ltda.

2.2 El 4 de diciembre de 2007 se profirió sentencia con la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y el 14 de julio de 2010 se aprobó la liquidación de costas efectuada dentro del proceso ejecutivo.

2.3 El 25 de agosto de 2014 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde se ordenó el archivo del proceso, toda vez que la parte ejecutante no había mostrado algún interés en impulsar el proceso, auto que para esta Judicial lo que en su momento quiso comunicar el señor Juez a las partes era la inactividad del mismo, así las cosas y revisada las actuaciones posteriores no se evidencia ninguna actuación proveniente de las partes o del despacho encontrándose en total inactividad desde esa data el presente proceso ejecutivo en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 25 de agosto de 2014, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad Juan Camilo Serna Quintero, mismo que alcanzó su mayoría de edad el 26 de marzo de 2022, persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después del 25 de agosto de 2014, de hecho, el mismo estuvo representado por apoderado judicial y cuando cumplió 18 años no efectuó ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió sentencia el 4 de diciembre de 2007 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el tramite corresponde al 25 de agosto de 2014; posterior a la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él el 26 de

marzo de 2022, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por el entonces menor, hoy mayor de edad **JUAN CAMILO SERNA QUINTERO**, contra el señor **MAURICIO SERNA CORREDOR**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello. En el evento de evidenciar oficios de remanentes en caso de haberse inadvertido, pasará el proceso a Despacho de manera inmediata y se abstendrá de remitir los oficios en caso contrario los enviará.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a4558ecc72aee778d57c7945cacd07b58fdcc2ceae28161733268ed675164**

Documento generado en 28/06/2022 06:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2013 00034 00
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: ANGELA BEATRIZ OSORIO TALERO
INTERDICTO: MARCO TULIO OSORIO CIFUENTES

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que el señor **Marco Tulio Osorio Cifuentes**, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 25/08/2016.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.
- 3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción del señor **Marco Tulio Osorio Cifuentes** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor **Marco Tulio Osorio Cifuentes**, quien en vida se identificaba con C.C. 1.203.960 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1163c140e0f1c37817396ea6ec0bf3508385b17f37e24dd310182ad117bd1841**

Documento generado en 28/06/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2013 00470 00
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: MANUEL JOSE OBANDO RESTREPO
INTERDICTO: MARIA FANNY OBANDO RESTREPO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que la señora **María Fanny Obando Restrepo**, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 30/01/2022.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.
- 3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora **María Fanny Obando Restrepo** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora **María Fanny Obando Restrepo**, quien en vida se identificaba con C.C.24.278.557 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a290efdeb9bdf9bdde8036fab9eefa6c9f6c8b7da8dc2282ab8d470d688001**

Documento generado en 28/06/2022 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2016 00348 00
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: AMANDA TORO DE ZULUAGA
INTERDICTO: JOSE ARISTIDES ZULUAGA
BALLESTEROS

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que el señor **José Arístides Zuluaga Ballesteros**, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 6/12/2017.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarado interdicto, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que cualquier determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.
- 3- Debe advertirse que, no obstante, no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**
PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción del señor **José Arístides Zuluaga Ballesteros** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor **José Arístides Zuluaga Ballesteros**, quien en vida se identificaba con C.C.13.30730 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE

cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98921f455753ad0c9b4a2eeb7f81620ba62c6b3a98e0d4c5e3fd17b5f1f7837a**

Documento generado en 28/06/2022 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520170041200
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: BETTY - MARULANDA DUQUE
INTERDICTO: LUIS FERNANDO - MORENO MARULANDA

Manizales , Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que el señor Luis Fernando Moreno Marulanda, identificado con cedula de ciudadanía No. 10248433, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 30/11/2020 quien estuvo afiliado en salud ante la Nueva Eps.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarado interdicto, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que cualquier determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido..
- 3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción en cuanto quien fue designado como su curador no lo informó, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción del señor que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor Luis Fernando Moreno Marulanda quien en vida se identificaba con C.C 10.248.433 y la curaduría que frente al mismo se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.
asm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a044aa24df3b16b7b776efd47b1d13d069ec2aecdf545032c59b14ba7576e9**

Documento generado en 28/06/2022 10:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 1700131100052018000500
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: BLANCA AURORA - CARVAJAL DE DUQUE
INTERDICTO: JOSE JESUS - DUQUE TORO

Manizales , Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que el señor José Jesus Duque Toro, identificado con cedula de ciudadanía No. 4468911, registra estado de fallecido según indica la Registraduría del estado civil.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarado interdicto, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que cualquier determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido..
- 3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción en cuanto quien fue designado como su curador no lo informó, la información pública que reporta en la página de la Registraduria del Estado civil cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción del señor que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor José Jesús Duque Toro quien en vida se identificaba con C.C 4468911 y la curaduría que frente al mismo se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.
asm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aec9f6ad79b01dc22a1bf47ce27c741862197c946f21f8b7918153673c5e5ff**

Documento generado en 28/06/2022 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00087 00
EXPEDIENTE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor I.C.S representada por ANA
MARIA SINIGUI
DEMANDANDO: CARLOS EDUARDO CAMPUZANO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por la menor I.C.S, representada por su progenitora la señora Ana María Sinigui frente al señor Carlos Eduardo Campuzano

II. ANTECEDENTES

2.1 Se pretende por la demandante que se declare que la menor I.C.S, no es hija de señor Carlos Eduardo Campuzano.

Sustenta su petitorio, en que la menor fue registrada sin autorización de la madre y con anuencia del ICBF, como hija del demandado de quien dice haber abusado de la madre en el mes de junio de 2010, época por la cual tenía su pareja y con quien también perdió contacto en el mismo año desconociendo quien era el padre; el paso del tiempo y el parecido de la menor fue aclarando tal duda, por tal razón y ante tantas situaciones que venían perjudicando la estabilidad de la menor por el demandado y quien por demás no ha querido practicarse la prueba de ADN.

2.2. Notificado por conducta concluyente al demandado a través de auto del 21 de junio de 2021, contestó la demanda dentro del término y propuso la excepción de caducidad de la acción de la cual se corrió traslado.

2.3 En proveído del 22 de noviembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, para el día 22 de diciembre de la misma anualidad a la parte demandante y su representada y al demandado; resultado que fue allegado el 31 de mayo de 2022, como informe pericial ADN-2101002599, frente al cual, se dispuso correr traslado para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.; a través de auto de fecha 13 de junio del presente año sin que para el efecto las partes hicieran pronunciamiento alguno en el término concedido, con respecto al resultado de la prueba de ADN, solo la parte activa en cumplimiento de lo ordenado en auto que corrió traslado no indicó los datos de presunto padre biológico por desconocerlos-.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, allegado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte del demandado en su contestación y frente a la prueba de ADN practicada y decretada como prueba pericial, es procedente acceder a la pretensión de impugnación.

3.2 Tesis del Despacho



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por la menor I.C.S, frente al señor Carlos Eduardo Campuzano

3.3. Supuestos Jurídicos

33.3.1 La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “... solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “ la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”²

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

3.3.2 Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que “quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”.³

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

³ SC-1175 de 2016.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

3.3.3. La caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*⁴; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”*⁵

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”*⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a

QUE *“(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”*.

Término que en todo caso, es contabilizable para quien hace el reconocimiento o quien demuestre interés legítimo para impugnar (padre o madre quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico según el artículo 217 del C.C. ,el cónyuge o compañero permanente a quien se le reputa la presunción establecida en el artículo 216 ibidem o los herederos en las condiciones del artículo 219) , no para el hijo en cuanto para éste no existe tal término y por ende lo podrá realizar en cualquier término de conformidad con el artículo 217, según el cual *“... el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”*

3.4 Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor I.C.S que el señor Carlos Eduardo Campuzano Rojas, hizo reconocimiento a través de la E.P. 1999 del 18 de julio de 2021; acto escriturario que fue suscrito por la progenitora.

ii) Mediante Resolución Nro. 322 del 24 de noviembre de 2020, proferida dentro del proceso de restablecimiento de derechos por la Comisaría de Familia se adoptó en favor de la niña su ubicación en medio familiar de origen a cargo de su progenitora y continuidad en apoyo psicológico al encontrar estructuradas situaciones de posible riesgo a la integridad personal y sexual de la menor en el hogar del progenitor; últimos hechos que fueron denunciados por la madre y se encuentran en investigación según la denuncia aportada.

iii) El resultado de la prueba de ADN realizada el 22 de diciembre de 2021 ante el Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses y cuyo resultado arrojó la exclusión de la paternidad del señor Carlos Eduardo Campuzano Rojas frente a la menor demandante, reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P.,

⁴ C-622 de 2004, definió la caducidad como

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 -2020



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada, pues no se solicitó otro en el mismo sentido sin que exista oposición al resultado de esa prueba-

3.5 Procedencia de la acción

i) Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hija que ostenta la menor de edad respecto del demandado, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquel; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Juez a dictar sentencia de plano pues practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante (acreditó que el señor Carlos Eduardo no es su padre biológico) y la parte demandada en el término concedido no solicitó la práctica de un nuevo dictamen en la forma establecida en el mismo articulado.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó y decretó como prueba pericial en el trámite, arrojó un resultado contundente – excluir al demandado Carlos Eduardo Campuzano Rojas como padre biológico de la menor I.C.S, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

ii) Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad y acreditado los mismo, deviene que frente a la misma y contrario a lo planteado por la parte demandada quien propuso la excepción de “caducidad de la acción” deviene que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues luego de que realizara el reconocimiento voluntario frente a la menor demandante el conocimiento de que aquella no era hijo del demandado se obtuvo de la prueba de ADN practicada dentro del presente trámite luego de la radicación de la demanda, pues incluso con anterioridad a la misma según el relato de la demanda existía una mera duda con respecto a que el demandado no fuera padre de la menor demandante, que solo fue despejada cuando se obtuvieron los resultados de la prueba científica que excluyeron la paternidad del niña accionante, prueba científica que determina el término con que cuenta el demandante para interponer la acción y no sea objeto de caducidad, y que como en este caso no acontece, pues la demanda fue presentada dentro de los 140 días que dispone la norma, teniendo en cuenta que los resultados se produjeron durante el trámite del proceso.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó y decretó como prueba pericial en el trámite, arrojó un resultado contundente – excluir al demandado como padre biológico de la menor demandante y pese a la exclusión también se acreditó que la demanda no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

Ahora bien, revisado el sustento de la excepción, la misma se predica que como quiera que la progenitora coadyuvó el reconocimiento de la paternidad a través de la E.P. 1999 del 18 de julio de 2011 el término que se tenía para impugnar ha caducado; argumento que decae atendiendo que en el caso de marras quien demanda la impugnación no es el padre que reconoce, sus herederos o a quien



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

cobija la presunción de paternidad por el matrimonio o la unión marital de hecho, quien lo hace, es el propio hijo, para quien no existe ningún término de caducidad en cuanto el artículo 217 del C.C. es claro que para el mismo tal fenómeno no es aplicable.

Que la demanda la haya presentado la progenitora no emerge que fuera en su favor que la iniciara sino en representación de su hija de conformidad con el artículo 288 del C.C. en concordancia con los artículos 84 y 85 del C.G.P. pues es claro que siendo menor de edad la menor demandante debía concurrir a través de su progenitora y representante legal, pero el derecho que se reclama no es de la madre sino de la menor.

iii) Aunque por virtud de la impugnación de paternidad implicaría derivar ordenamientos para garantizar los derechos de la menor en caso vinculación afectiva con el padre, en este caso existe un trámite de vulneración de derechos de la menor imputados al padre y a su familia extensa por esa línea contra aquella que además de derivar su ubicación con la progenitora revistió la necesidad de apoyo psicológico por presuntos hechos que afectaron su integridad lo que deriva el resquebrajamiento del vínculo paterno y como quiera que la Comisaría de Familia dispuso apoyo psicológico frente a la menor el cual se estarían llevando a cabo dado que es la entidad competente de la verificación de derechos, su establecimiento frente a dichos hechos y seguimiento con respecto a los mismo, no hay lugar a disponer un seguimiento psicológico en este trámite, so pena de revictimiza y afectar en un mayor grado a la menor por reevaluación en ese campo que incluso podría llevar a afectación de sus derechos en cuento con el seguimiento que se le ha realizado según las resultas expuestas en la Resolución que adoptó la medida de establecimiento las menor ha presentado mejoría en la condición encontrada-

3.6 Cuestiones finales.

a) Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no lo fue, en cuanto en la oportunidad procesal, la madre no referenció el nombre del mismo para que pudiera realizarse dicha vinculación en cuanto habiéndosele requerido en ese sentido dijo desconocer del paradero o existencia del mismo y tampoco referenció la identificación de mismo lo que hace imposible para el Despacho la vinculación que dispone la norma y que se itera al condicionamiento a que fuera posible, no obstante, si es de interés puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad correspondiente en cualquier momento.

b) En lo que corresponde a las costas procesales, dispone el artículo 365 del CGP que el presupuesto para fijarlas es la controversia y presentada la misma bajo la regla primera que a quien se imputará esa condena será a la parte vencida en el trámite.

Revisada la solicitud en la contestación de la demanda en cuanto a la no imposición de costas por no haberse opuesto a la prueba, deriva que bajo la normativa antes indicada, la condena no se predica de la renuncia a su práctica o de la objeción a la misma de hecho el artículo 386 del CGP dispone otras consecuencias frente a tal actuar procesal, sino a la controversia del proceso y que sea el vencido quien las asuma; en este caso, los dos presupuestos se configuran, toda vez, que tanta oposición existió que se presentó un medio de excepción como fue la caducidad que resultó impróspera y habiendo sido vencido el demandado este debe asumir esa condena-



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

3.7 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la misma a la acción propuesta, no se condenará en costas al extremo demandado de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de “caducidad de la acción” propuesta por la parte demandada, en consecuencia, **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad iniciada por la menor I.C.S, representada por su progenitora la señora Ana María Sinigui frente al señor Carlos Eduardo Campuzano.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Carlos Eduardo Campuzano Rojas con C.C Nro. 4.471.370 **NO ES** el padre de la menor **I.C.S** nacida el 01 de mayo de 2011 e inscrita en la Notaria Primera del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial No. 40529959, en consecuencia, **DEJAR sin efecto** el reconocimiento voluntario de la paternidad que el señor Carlos Eduardo Campuzano Rojas, hiciera frente a la menor demandante, quien quedará con los apellidos de su progenitora.

Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Notaria indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento de la menor; en el oficio se referenciará el nombre completo de la menor y su identificación plena, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos que las partes y apoderados hubieren reportado para que se concrete el registro ordenado.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado Carlos Eduardo Campuzano Rojas y en favor de la menor demandante I.C.S, representada por su progenitora la señora Ana María Sinigui. Las costas se liquidarán por la Secretaría en el término establecido en el artículo 366 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVENSE las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f3132f94717356e3037f8b96f6fc6cccc81c06cd3f7ce63fa7e66be1939b2**

Documento generado en 28/06/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

El centro de servicios en la fecha del 21 de abril de 2022, devolvió las diligencias por cuanto el correo certificado devuelve la citación para notificación personal por motivo "se niega a recibir y no reclamado"

Manizales, 28 de junio de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2022-00079-00
Demandante: Carlos Emilio Gallego Vargas
Demandada: Maria Asceneth Largo Chalarca
Proceso: Divorcio

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia de los reportes de correo que:
 - a) Por Servientrega se acreditó el envío concomitante de la demanda, inadmisorio y anexos, sin embargo, el reporte indica que la correspondencia se negó a ser recibida.
 - b) Admitida la demanda el 08 de abril de 2022, se extrae que se intentó la notificación por el correo 472 y en las constancias allegadas se evidencia en una de las guías devuelto por no reclamado y dejando nota de llamado y no contesta.
 - c) Según la dirección reportada en la demanda inicial se indicó que la dirección de la demandada correspondía a la casa de habitación ubicada en la vereda la Siria sin nomenclatura con numero de matriculo 100-107342; en la subsanción se precisó que la dirección correspondía a sector Siria, Kilometro 10 establecimiento de Comercio Salón Familiar, segundo Piso, tercera casa a mano derecha en la vía que de Manizales conduce a Chinchiná.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso requerir por desistimiento tácito al demandado para que surtiera la notificación sino fuera porque se ha intentado la notificación solo que el correo indica que no contesta, lo que en principio sería indicativo de encontrarse cerrado pero no imposibilitado para la notificación.

En tal norte y en aplicación al artículo 291 del CGP párrafo segundo se ordenará la consulta por ADRES de la demanda para establecer si la misma se encuentra vinculada a alguna EPS, de ser así se le solicitará informe la dirección física y correo electrónico que haya reportado la accionada; en caso de encontrarse como beneficiaria se solicitará información frente a qué persona es beneficiaria y el vínculo que tiene con el mismo, (hijo, compañero, cónyuge) indicando el nombre y su cédula de ciudadanía

En igual sentido se le requerirá a la parte demandante para que informe si la demandada se encuentra como beneficiaria del demandante en salud a fin de poder conocer si los datos que pueda reportar la EPS son de la demandada o

corresponden al demandante por ser el cotizante.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER que la Secretaría indague en ADRES con la cédula de la demandada para establecer si la misma se encuentra vinculada a alguna EPS, de ser así se le solicitará informe la dirección física y correo electrónico que haya reportado la accionada ante esa entidad; en caso de encontrarse como beneficiaria se solicitará información frente a qué persona es beneficiaria y el vínculo que tiene con el mismo, (hijo, compañero, cónyuge) indicando el nombre y su cédula de ciudadanía

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído informe si la demandada se encuentra como beneficiaria del demandante en salud a fin de poder conocer si los datos que pueda reportar la EPS son de la demandada o corresponden al demandante por ser el cotizante e indique si conoce si la accionada cambió de dirección, de ser así indicará a cuál corresponde,

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137cee039a73ca5ed83e706ffcf23d46c6dfa1df86cb3603d38bc491e3c07e4a**

Documento generado en 28/06/2022 06:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que a través de auto de fecha 9 de junio de 2022, se designó como apoderado de oficio del demandado al abogado Román Morales López, notificado al correo electrónico moralesyabogados@hotmail.com y a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno.

Manizales, 28 de junio de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00107 00
DEMANDANTE: Menor KLCC, representado por Martha
Liliana Cuervo Arias
DEMANDADO: Wilson Enrique Cristian Cuervo
PROCESO: Aumento de cuota

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se dispone:

REQUERIR al doctor **Román Morales López** al correo electrónico moralesyabogados@hotmail.com, para que en el término de cinco (5) días realice su manifestación frente a la designación de apoderado de oficio realizada en el presente proceso so pena, de compulsarse copias a la autoridad disciplinaria respectiva ante el presunto incumplimiento al deber establecido en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, o en su defecto justificar su no aceptación dentro del mismo término.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0740fcf109dcecf6b7d16c5b31a31eb3b735d56de388d794ed65492d386ed**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00109 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.E Y A.Z Barrera Toro
representados por Luisa Fernanda Toro Quintero
DEMANDADO: JHON ESTIVEN BARRERA RIOS

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por los menores J.E y A.Z Barrera Toro, representados por Luisa Fernanda Toro Quintero frente al señor Jhon Estiven Barrera Rios.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jhon Estiven Barrera Ríos, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

Ahora, es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al



demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado la cual se surtirá entre otras cuando el demandado concurra a ese acto al Despacho o centro de servicios para el caso de Manizales.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de un acta de audiencia Nro.176 del 24 de noviembre de 2017 celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia, en la cual se fijó como cuota alimentaria a favor de los menores E.B.T y A.Z.B y a cargo del señor Jhon Estiven Barrera Ríos, la cuota alimentaria mensual de trescientos mil pesos \$300.000, pagados de forma quincenal el día 15 la suma de \$150.000 y el día 30 los otros \$150.000. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias desde el 30 de septiembre de 2018; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se configura el presupuesto para que dispone el art. 365 del C.G.P., esto es, no existió controversia pues el accionado no propuso excepciones, lo que deriva que no haya lugar a imponer tal condena.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$6.567.415 a favor de los menores J.E y A.Z Barrera Toro, representados por la señora Luisa Fernanda Toro Quintero, frente al señor Jhon Stiven Barrera Ríos, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a ninguna de las partes, por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ed5024a047da0e756a55639fd947c1479f854034a788588b4a5917a52c8b98**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00127 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.P.G.L representada por
Geraldin López Grajales
DEMANDADO: Yohnnier Giraldo Betancur

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor M.P.G.L, representada por Geraldin López Grajales frente al señor Yohnnier Giraldo Betancur.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Yohnnier Giraldo Betancur, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

Ahora, es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al



demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado la cual se surtirá entre otras cuando el demandado concurra a ese acto al Despacho o centro de servicios para el caso de Manizales.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de un acta de audiencia Nro.04805 del 9 de junio de 2014 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal dos de la ciudad de Manizales, en la cual se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor M.P.G.L y a cargo del señor Yohnnier Giraldo Betancur, la cuota alimentaria mensual de doscientos mil pesos \$200.000, pagaderos de forma mensual. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias desde junio de 2014; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por lassumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se configura el presupuesto para que dispone el art. 365 del C.G.P., esto es, no existió controversia pues el accionado no propuso excepciones, lo que deriva que no haya lugar a imponer tal condena.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$25.598.128 a favor de la menor M.P.G.L, representada por la señora Geraldine López Grajales, frente al señor Yohnnier Giraldo Betancur, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a ninguna de las partes, por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552538d08758ce68fc99fb0f5deed9d5f851e5005edbd34bebc84281b8d83f35**

Documento generado en 28/06/2022 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que el doctor Juan Daniel Molina López, no acepta el cargo toda vez que afirma tiene más de cinco procesos en los cuales actúa como abogada de oficio. No apartó certificaciones para acreditar la gestión en los procesos

Manizales, 28 de junio de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00135 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: TERESA RIVERA CASTAÑEDA
DEMANDADOS: LEIDY DAYANA CASTRO CUESTA
VICTOR DANIEL VASQUEZ RIVERA

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se dispone:

REQUERIR al doctor **Juan Daniel Molina López** al correo electrónico [j-abogadosociados@hotmail.com](mailto:abogadosociados@hotmail.com), para que el término de cinco (5) días aporte las certificaciones expedidas por los Juzgados donde manifiesta actúa como abogado de oficio y curador (art. 154 C.G.P) y donde se acredite que los mismos se **encuentran vigentes** so pena, de compulsarse copias a la autoridad disciplinaria respectiva ante el presunto incumplimiento al deber establecido en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

De no justificarse en tal sentido deberá remitir su aceptación en ese término

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81946c25c342137893009f220e3f3070138fa68a11503c96e1e6ef3687638178**

Documento generado en 28/06/2022 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 17001311000520220014500
PROCESO: U.M.H y Declaración Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE: María Nancy Vásquez
Villada
DEMANDADO: Elizabeth Marulanda
Vásquez

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente digital se tiene que:

i) Por auto del 27 de mayo de 2022, se admitió la demanda, se requirió a la parte demandante para que indicara el valor razonado de las pretensiones de la demanda con el fin de establecer la cuantía de la caución que se debe prestar para el decreto de la cautela y a través de memorial de fecha 3 de junio de 2022, la apoderada que representa la parte demandante, informa al Despacho que el valor de las pretensiones es de \$136.000.000.

ii) Por auto del 13 de junio del corriente año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del auto, prestara la caución equivalente al 20% de la suma de \$136.000.000, y se le advirtió que, en caso de no acreditar su constitución, se entendería desistida la petición de la medida cautelar,

Frente a lo evidenciado se tiene que, a la fecha, la parte actora no ha presentado el pago de la caución requerida, dentro del término otorgado, por lo que se entiende por desistida la solicitud de la medida cautelar, no obstante, la parte en el momento que lo considere pertinente podrá volver a solicitar el decreto de las medidas una vez aporte el pago de la caución; consecuentemente y toda vez que no hay medida cautelar que decretar dado que la parte interesada no acreditó el pago de la póliza, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación personal a la parte demandada so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, advirtiendo que si es interés de la parte puede solicitarla siempre que allegue la póliza que fue exigida y no arribó al Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído surta la notificación personal a la parte demandada y en ese mismo término allegue la acreditación de haberla realizado como lo dispone la normativa que regula la materia en cuanto a notificaciones. -

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b2b50bbe56f19ce724aec83342aff60b4bcb2f5ff149f8693ebee6e2031b7e**

Documento generado en 28/06/2022 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00170 00

Solicitante: Nelía Góngora Céspedes

Revisada las presentes diligencias de amparo de pobreza y pese a estar debidamente notificada la designación efectuada al apoderado de oficio, éste no se ha pronunciado; por lo tanto, se hace necesario requerir al abogado **ANDRES FERNANDO ALVAREZ MORA**, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de remitir las actuaciones a la jurisdicción disciplinaria por presunto incumplimiento al deber contenido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, o en su defecto justificar su no aceptación dentro del mismo término

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5479b60fe51eb12a17d56ba746bbd2f56b9c68d53b8ef225d953e3f8e8c89ca5**

Documento generado en 28/06/2022 06:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00204 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.T.O representado por la señora
MARIA CAMILA OSORIO CARDONA
DEMANDADO : JULIAN DAVID TAMAYO ACOSTA

Advertido que la parte demandante allegó las evidencias requeridas en proveído del 17 de junio de 2022 para autorizar la dirección electrónica informada como lugar de notificación del demandado Julián David Tamayo Acosta, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a autorizar la notificación del mismo en la dirección electrónica reportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **JULIAN DAVID TAMAYO ACOSTA** a través de los canales digitales jdavidtamayo4838@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (allegue constancia de la notificación del demandado **JULIAN DAVID TAMAYO ACOSTA** en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, esto es, del envío del auto que libró mandamiento, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación **por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse** de recibido para lo cual deberá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; se insiste que el sólo reporte de envío no acredita la notificación debe allegarse la constancia que el iniciador del correo destinatario recepcionó el acuse de recibido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abac272c1f51ba1b49f90550580e51309efad31ad7944c26daca6b4596b41716**

Documento generado en 28/06/2022 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>